

ren propuesto la aprobación de dicha disposición impugnada. La resolución, en consecuencia, corresponderá a la propia Comisión, y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», mediante Orden de la Presidencia del Gobierno.

Octavo. Si la resolución del Consejo de Ministros o de la Comisión Delegada del Gobierno establecieran que no deberá declararse la nulidad de la disposición debatida, y ésta estuviera en suspenso, se la pondrá en vigor, disponiéndose así en la misma resolución que resuelva la cuestión de nulidad.

Noveno. Cuando un Ministerio, a iniciativa propia y previo el oportuno asesoramiento jurídico, considere que una disposición administrativa dictada por el mismo es nula de pleno derecho, a tenor del artículo 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo, deberá comunicar este parecer, mediante escrito fundamentado, al Consejo de Estado, solicitando el oportuno informe. Solamente si éste fuera favorable, podrá declarar la expresada nulidad, publicándose la correspondiente resolución en el «Boletín Oficial del Estado», si bien mientras se tramita la audiencia del Alto Cuerpo podrá, mediante disposición del mismo rango, acordar la suspensión.

Décimo. Las dudas que pudieran suscitar la aplicación de la presente Orden se resolverán por la Presidencia del Gobierno, teniendo en cuenta los preceptos que ofrezcan analogía de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales, de 17 de julio de 1948.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1960.

CARRERO

Excmos. Sres. ...

...

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de erratas de la Resolución de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas que aclaraba dudas sobre recargos de apremio en procedimientos ejecutivos seguidos para la cobranza de débitos de otros Organismos distintos de la Hacienda Pública.

Habiéndose padecido error de firma en la inserción de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 298, de fecha 13 de diciembre de 1960, se transcribe a continuación, rectificado debidamente, el párrafo afectado:

«Madrid, 22 de noviembre de 1960.—El Director general, Juan José Espinosa.»

...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 2319/1960, de 17 de noviembre, sobre el ejercicio profesional de Ayudantes técnicos sanitarios, Practicantes, Matronas y Enfermeras.

La variedad de disposiciones sobre funciones de los Ayudantes técnicos sanitarios y ejercicio profesional de Practicantes, Matronas y Enfermeras; las dudas que en la práctica han surgido sobre interpretación de algunas de aquéllas; la necesidad de acomodar dichas funciones con las exigencias de la actual asistencia sanitaria, y las enseñanzas derivadas de la experiencia adquirida, a la vez que la estricta justicia del respeto a los derechos adquiridos y expectativas futuras durante aquel ejercicio profesional, aconsejan recoger en una sola disposición las normas fundamentales referentes a estas profesiones.

Reconocido, por otra parte, el mayor nivel de formación científica y técnica logrado por los Ayudantes técnicos sanitarios con los nuevos planes de estudio de esta carrera, así como con la experiencia adquirida en el ejercicio de su función, no se puede desconocer, al mismo tiempo que existe en la actualidad un escaso número de éstos en relación con el que verdaderamente se precisa, motivado por la mayor duración de los estudios y coste de los mismos, así como por la obligatoriedad de hacerlos en régimen de internado. Existe, por otra parte, la necesidad de prever la existencia en las instituciones sanitarias de un personal femenino que, sin poseer ni precisar título alguno, pueda realizar misiones elementales de asistencia de carácter no específicamente técnico, bajo la dirección de personal más cualificado.

En su virtud, oído el Consejo Nacional de Sanidad, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Ayudantes técnicos sanitarios, así como los Auxiliares sanitarios con títulos de Practicante, Matrona o Enfermera obtenidos con arreglo a la legislación anterior al Decreto de cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, podrán ejercer sus funciones tanto en centros oficiales, instituciones sanitarias, sanatorios y clínicas públicas o privadas como en trabajo profesional libre, siempre que su actuación se realice bajo la dirección o indicación de un médico y que se hallen inscritos en los respectivos Colegios Oficiales.

Artículo segundo.—Los Ayudantes técnicos sanitarios serán habilitados para realizar las siguientes funciones:

a) Aplicar medicamentos, inyecciones o vacunas y tratamientos curativos.

b) Auxiliar al personal médico en las intervenciones de cirugía general y de las distintas especialidades.

c) Practicar las curas de los operados.

d) Prestar asistencia inmediata, en casos urgentes, hasta la llegada del médico o titular de superior categoría, a quien habrán de llamar perentoriamente.

e) Asistir a los partos normales cuando en la localidad no existan titulares especialmente capacitados para ello.

f) Desempeñar todos los cargos y puestos para los que en la actualidad se exigen los títulos de Practicante o Enfermera, con la sola distinción que en cada caso corresponda a los Ayudantes masculinos o a los femeninos.

Artículo tercero.—Los Practicantes tendrán las mismas funciones de los Ayudantes técnicos sanitarios a todos los efectos profesionales, sin pérdida de ninguna de las que específicamente se fijaron en el artículo séptimo de los Estatutos de las Profesiones Auxiliares Sanitarias, aprobados por Orden del Ministerio de la Gobernación de veintiséis de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Artículo cuarto.—Las Matronas están autorizadas para asistir a los partos y puerperios normales, pero no a los distócicos. Tan pronto como el parto o puerperio dejen de mostrarse normales, quedan obligadas a avisar sin pérdida de tiempo, bajo su responsabilidad, a un médico. La asistencia a que les autoriza su título se debe entender en el sentido de que están facultadas para aplicar cuantos tratamientos sean ordenados por el Médico en la vigilancia del embarazo y con motivo del parto y puerperio, incluyendo la administración parenteral.

Artículo quinto.—Las Enfermeras tendrán las mismas funciones de los Ayudantes técnicos sanitarios, con exclusión de la asistencia a partos normales señalada en el apartado e) del artículo segundo. Se les prohíbe establecer igualatorios y disponer de locales para el ejercicio libre de la profesión.

Artículo sexto.—Todas las instituciones hospitalarias y sanatoriales públicas y privadas quedan autorizadas para utilizar personal femenino no titulado que, actuando exclusivamente dentro del régimen interno de las mismas, cumplan funciones de asistencia de carácter familiar, aseo, alimentación, recogida de datos clínicos y administración de medicamentos a los enfermos, con exclusión de la vía parenteral.

Dicho personal femenino, al que se designará con el nombre de «Auxiliar de Clínica», actuará en período de prueba dentro de la institución que lo utilice por un tiempo de seis meses, pasado el cual aquélla o el organismo de que dependa expedirá a la persona interesada «calificación de aptitud», que tendrá validez exclusivamente para el organismo o institución que lo expidió.

Artículo séptimo.—La remuneración a percibir por las «Auxiliares de Clínica» será la que les corresponda por la Reglamentación laboral o administrativa que le fuera de aplicación.

Artículo octavo.—Se faculta al Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones necesarias para la efectividad del presente Decreto.

Artículo noveno.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto, que entrará en vigor el día de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA